

Copias autorizadas entregadas
a las partes con fecha:

REPÚBLICA FRANCESA
EN EL NOMBRE DEL PUEBLO FRANCÉS

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE PARÍS

Sección 1 – Sala 1

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2014

(n° , de 7 páginas)

Número de inscripción en el repertorio general: **13/13459**

Decisión remitida al Tribunal: Auto del 20 de junio de 2013 dictado por el delegado del presidente del Tribunal de Primera Instancia (Tribunal de Grande Instance) de PARÍS que ordena el exequátur de la sentencia dictada en Bridgetown (Barbados) el 27 de marzo de 2011 por el Sr. Álvarez, árbitro único.

RECURRENTES

S.A. AUTO GUADELOUPE INVESTISSEMENTS (AGI)

personificada en sus representantes legales,

Tour Secid – 8^{ème} étage
Place de la Renovation
97110 POINTE A PITRE
GUADALUPE

representada por Maître Luca DE MARIA de la sociedad SELARL PELLERIN-DE MARIA-GUERRE, abogado postulante del Colegio de PARIS, casillero: L0018
Con la ayuda de MaPitre Jean-Pierre GRANDJEAN, del despacho PUK CLIFFORD CHANCE EUROPE LLP, y de Maître Jacques PELLERIN, abogados defensores del Colegio de PARÍS, casilleros: K0112 y L0018

INTERVINIENTES VOLUNTARIOS:

Maître Marie-Agnès DUMOULIN, en calidad de representante de los acreedores de la sociedad AUTO GUADELOUPE INVESTISSEMENTS

7 rue du Morne Ninine
LA MARINA
97190 GOSIER
GUADALUPE

representada por Maître Jérôme MARSAUDON de la sociedad SELARL REINHART MARVILLE TORRE, abogado del Colegio de PARÍS, casillero: K0030

Maître Eric BAULAND miembro de la sociedad SELARL BAULAND GLADEL ET MARTINEZ en calidad de comisario para la ejecución del plan de salvaguarda de la sociedad AUTO GUADELOUPE INVESTISSEMENT (AGI)

7 rue Caumartin
75009 PARÍS

representado por Maître Luca DE MARIA de la sociedad SELARL PELLERIN-DE MARIA - GUERRE, abogado postulante del Colegio de PARIS, casillero: L0018
representado por Maître Jean-Paul POULAIN, abogado defensor del Colegio de PARÍS, casillero: R 179

Maître Charles-Henri CARBONI, miembro de la sociedad SELAS SEGARD et CARBONI, en calidad de comisario para la ejecución del plan de salvaguarda de la sociedad AUTO GUADELOUPE INVESTISSEMENT (AGI)

Immeuble Marina
Center Blanchard
97190 LE GOSIER
GUADALUPE

representado por Maître Luca DE MARIA de la sociedad SELARL PELLERIN-DE MARIA - GUERRE, abogado postulante del Colegio de PARÍS, casillero: L0018
representado por Maître Jean-Paul POULAIN, abogado defensor del Colegio de PARÍS, casillero: R 179

RECURRIDAS

Sociedad COLOMBUS ACQUISITIONS INC sociedad constituida con arreglo al

Derecho de BARBADOS

Suite 205-207 Dowel House
CR Rocebuck and Palmeto sts
Bridgetown
BARBADOS WI

representada por Maître Philippe GALLAND de la sociedad SCP GALLAND-VIGNES, abogado postulante del Colegio de PARÍS, casillero: L0010
con la ayuda de Maître Rémi TURCON, abogado defensor del Colegio de PARÍS, casillero: K 0037 y de Maître Fabien PEYREMORTE, abogado defensor del Colegio de PARÍS, casillero: B34

S.A.S. COLOMBUS HOLDINGS FRANCE «CHF»

personificada en sus representantes legales,

38, rue de Berri
75008 PARÍS

representada por Maître Philippe GALLAND de la sociedad SCP GALLAND-VIGNES, abogado postulante del Colegio de PARÍS, casillero: L0010
con la ayuda de Maître Rémi TURCON, abogado defensor del Colegio de PARÍS, casillero: K 0037, y de Maître Fabien PEYREMORTE, abogado defensor del Colegio de PARÍS, casillero: B34

Sociedad CARIBBEAN FIBER HOLDINGS LP «CFH»

personificada en sus representantes legales,

DESISTIMIENTO:

de LEUCADIA NATIONAL CORPORATION - 315 Park Avenue South,
315 Park Avenue South
10010 NEW YORK
ESTADOS UNIDOS

representada por Maître Matthieu BOCCON GIBOD, abogado postulante del Colegio de PARÍS, casillero: C2477
con la ayuda de Maître Alexis GRANBLAT, abogado defensor del Colegio de PARÍS, casillero: P37, y de Ana VERMEL del despacho PROSKAUER

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL:

El asunto se debatió el 11 de septiembre de 2014, en audiencia pública, oído el informe, ante el Tribunal compuesto de:

Sr. ACQUAVIVA, Presidente
Sra. GUIHAL, Vocal
Sra. DALLERY, Vocal

quienes deliberaron

Secretario en las deliberaciones: Sra. PATE

FALLO:

- CONTRADICTORIO

- pronunciado mediante la puesta a disposición del fallo en la Secretaría del Tribunal, habiéndose advertido a las partes por adelantado en las condiciones previstas en el apartado segundo del artículo 450 del Código de Procedimiento civil francés (*Code de procédure civile*).

- Firmado por el Sr. ACQUAVIVA, Presidente, y por la Sra. PATE, Secretaria, presente durante el pronunciamiento.

AUTO-GUADELOUPE INVESTISSEMENTS (AGI), sociedad anónima (*société anonyme*) de Derecho francés, filial del grupo francés Loret, y CARIBBEAN FIBER HOLDINGS LP (CFH), sociedad registrada en Delaware (EE.UU.), dependiente de la sociedad estadounidense Leucadia National Corp, son socios al 60 % –en el caso de la primera– y al 40 % –en el caso de la segunda– de GLOBAL CARIBBEAN FIBER SA (GCF), sociedad de Derecho francés cuyo objeto es la construcción y explotación de una red de cableado submarino de telecomunicaciones en el Caribe. En 2008, comenzaron negociaciones con vistas a la cesión de la totalidad del capital de GCF a COLUMBUS ACQUISITIONS INC. y COLUMBUS HOLDINGS FRANCE SAS (denominadas conjuntamente «COLUMBUS»), filiales de Columbus International Inc., sociedad de telecomunicaciones con sede social en Barbados.

Un primer protocolo de acuerdo («Memorandum of Terms»), firmado el 10 de noviembre de 2008, fijaba en el 31 de diciembre de 2008 la fecha límite para la negociación del acuerdo definitivo. Dado que dicha fecha no se respetó, las partes convinieron en prorrogar el plazo hasta el 31 de marzo de 2009 mediante un protocolo de acuerdo renovado («Renewed Memorandum of Terms») firmado el 3 de marzo de 2009. Este último preveía la aplicación del Derecho de Barbados y el recurso a arbitraje mediante un único árbitro con arreglo al reglamento del Centro Internacional para la Resolución de Disputas (ICDR), división internacional de la Asociación Americana de Arbitraje.

AGI, estimando que el protocolo de acuerdo no tenía fuerza vinculante, hizo saber el 20 de mayo de 2009 que, tras consultar con el presidente del Consejo Regional de Guadalupe, renunciaba a la venta, teniendo en cuenta la situación social y política en las Antillas francesas.

El 10 de julio de 2009, COLUMBUS incoó un procedimiento de arbitraje para obtener, con carácter principal, la ejecución del acuerdo de cesión que ella estimaba perfecto y, con carácter subsidiario, el pago de una indemnización de 990 millones de dólares estadounidenses. CFH se adhirió a estas demandas y solicitó igualmente la adjudicación de una indemnización punitiva por daños y perjuicios.

Mediante sentencia dictada en Bridgetown (Barbados) el 27 de marzo de 2011, el Sr. Álvarez, árbitro único, en esencia:

- resolvió que las partes habían concluido un acuerdo vinculante que había sido violado por AGI;
- desestimó las demandas de ejecución forzosa y de transmisión de las acciones;
- desestimó las demandas reconventionales de AGI;
- reenvió a sentencia ulterior las demandas relativas a las indemnizaciones por daños y perjuicios y a las costas del procedimiento.

Esta sentencia fue revestida del exequátur mediante auto del delegado del presidente el Tribunal de Primera Instancia (Tribunal de Grande Instance) de París de 20 de junio de 2013, contra la cual AGI interpuso recurso el 3 de julio de 2013.

Mediante las conclusiones notificadas el 14 de agosto de 2014, esta última solicita la anulación del auto dictado y la condena solidaria de COLUMBUS y de CFH a pagarle la suma de 250 000 euros en aplicación del artículo 700 del Código de Procedimiento Civil francés (*Code de procédure civile*). Invoca principalmente la irregularidad en la composición del tribunal arbitral y la infracción del orden público internacional resultante del hecho de que el árbitro único no haya revelado los vínculos entre el despacho de abogados al que está asociado y las dos partes en el arbitraje. Subsidiariamente, sostiene que el campo de aplicación de la cláusula compromisoria sobre cuyo fundamento se sometió el asunto al árbitro se restringía a conflictos relativos a las negociaciones, y no se extendía a los litigios que pudieran haber resultado de la cesión de las acciones, para los cuales las partes habían previsto un tribunal arbitral compuesto por tres miembros, de manera que el árbitro único no era competente para resolver el conflicto en cuestión, y, en último lugar, que la ejecución en Francia de la sentencia contravendría las normas del orden público internacional de los procedimientos colectivos y, en particular, el principio de la suspensión de los procedimientos individuales en el momento de la apertura al respecto de un procedimiento de salvaguarda mediante una sentencia del Tribunal Mixto Mercantil (Tribunal Mixte de Commerce) de Pointe-à-Pitre del 10 de mayo de 2012 y de la desestimación por el juez comisario, mediante tres autos del 30 de junio de 2013, recurridas, de los créditos declarados por COLUMBUS y CFH al amparo de la sentencia del 29 de marzo de 2011, por el motivo de que esta última adolecía de un conflicto de intereses del árbitro.

Mediante conclusiones notificadas el 26 de agosto de 2014, COLUMBUS HOLDINGS FRANCE solicita al tribunal que desestime las pretensiones de AGI, confirme la orden de exequátur y condene a AGI a pagarle la suma de 200 000 euros en aplicación del artículo 700 del Código de Procedimiento Civil francés. En esencia, reivindica, por un lado, que las relaciones del despacho de abogados al que pertenece el Sr. Álvarez con personas o sociedades vinculadas muy indirectamente a ella son antiguas y no son característica de un negocio en curso y, por otro lado, que las relaciones de ese mismo despacho con Leucadia habían sido reveladas por el árbitro y que, en todo caso, eran de dominio público por haberse publicado en el sitio web de dicho despacho.

COLUMBUS ACQUISITIONS INC notificó el 26 de agosto de 2014 idénticas conclusiones.

Mediante conclusiones notificadas el 11 de septiembre de 2014, CHF declaró que renunciaba a los derechos que le asistían al amparo de la orden de exequátur, que desistía de su demanda de confirmación de dicha orden, así como a todas sus otras demandas, y solicitaba que se le excluyese como parte en el procedimiento.

Mediante conclusiones notificadas el 30 de junio de 2014, el Sr. BAULAND, miembro del despacho SELARL BAULAND, GLADEL & MARTINEZ, y el Sr. CARBONI, miembro de SELAS SEGARD y CARBONI, intervinientes voluntarios en calidad de comisarios para la ejecución del plan de salvaguarda de AGI, se adhirieron a las pretensiones de esta última.

La Sra. DUMOULIN, interviniente voluntaria en calidad de representante de los acreedores de AGI, hizo lo propio mediante conclusiones notificadas el 25 de agosto de 2014.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR,

Acerca del primer motivo fundado en la irregularidad de la composición del tribunal arbitral (artículo 1520-2 del Código de Procedimiento Civil francés):

AGI alega que existe un conflicto de intereses del árbitro único con una de las partes que no se reveló en el momento de constituirse el tribunal arbitral.

Considerando que el 10 de noviembre de 2008 se concluyó entre AGI, CFH y las sociedades COLUMBUS un protocolo de acuerdo, renovado el 3 de marzo de 2009, acerca de un proyecto de cesión por las dos primeras a las dos segundas del conjunto del capital de GCF; que, habiendo renunciado AGI a la operación, COLUMBUS entabló contra ella el 10 de julio de 2009 un procedimiento de arbitraje al cual se adhirió CFH el 12 de agosto de 2009; que el Sr. Álvarez, árbitro único, aceptó su encargo el 15 de septiembre de 2009; que la instrucción de la causa se desarrolló hasta agosto de 2010; que el laudo dictado el 27 de marzo de 2011 fue objeto, el 19 de junio de 2013, de una orden de exequátur contra la cual interpuso recurso AGI.

Considerando que este último hecho imputa al árbitro haber simulado la realidad de las relaciones que mantenía el despacho de abogados Fasken Martineau, del cual es socio, con la sociedad Leucadia National Corporation, de la cual no se ha contradicho el hecho de que ostenta el 100 % del capital de CFH;

Considerando que, según los términos del artículo 1456 del Código de Procedimiento Civil francés, aplicable en materia internacional en virtud del artículo 1506 del mismo código: «*Corresponde al árbitro, antes de aceptar el encargo, revelar cualquier circunstancia susceptible de afectar a su independencia o a su imparcialidad. Está asimismo obligado a revelar sin demora toda circunstancia de la misma naturaleza que pudiera producirse con posterioridad a su aceptación del encargo*»;

Considerando que la circunstancia de que fuera AGI quien propuso el nombre del árbitro no era suficiente para dispensarle de su obligación de informar a dicha parte; que esta obligación debe apreciarse teniendo en cuenta la notoriedad de la situación criticada y su incidencia en la sentencia del árbitro;

Considerando que el Sr. Álvarez firmó en septiembre de 2009 una declaración de independencia en la que indicaba: «*Deseo revelar que un socio de la oficina de Toronto de mi despacho ha representado a Leucadia National Corporation en Canadá respecto de asuntos ubicados en Canadá durante varios años. Entiendo que en la actualidad no hay asuntos en los que mi despacho esté prestando asesoramiento a Leucadia National Corporation*» («*I wish to disclose that a partner in my firm's Toronto office has represented Leucadia National Corporation in Canada in respect of Canadian based matters over a number of years. I understand that at present there are no matters in respect of which my firm is currently providing advice to Leucadia National Corporation*»);

Considerando que las partes son de opiniones contrapuestas acerca de si, en la primera frase citada, el verbo «*has represented*» (ha representado) debe traducirse en francés en presente o en pretérito perfecto, y si dicha frase debe por consiguiente entenderse como la declaración de que un socio del despacho del que es miembro el árbitro «*representa a Leucadia National Corporation en Canadá desde hace varios años*» o «*representó a Leucadia National Corporation en Canadá durante varios años*»; que, de todos modos, en la segunda frase, el árbitro afirma sin ambigüedad que el despacho no presta actualmente asesoramiento a Leucadia;

Considerando que aparecen, en realidad, informaciones publicadas por el despacho Fasken Martineau en su sitio web el 15 de diciembre de 2010, y recogidas por la revista de negocios *L'expert* destinada a los abogados en enero de 2011, que el 15 de diciembre de 2010 Leucadia finalizó la venta de su participación en la mina de cobre Cobre Las Cruces, en Inmet Mining, por unos 575 millones de USD, y que un equipo de Fasken Martineau, que comprendía a Stephen Erlichman y a Aaron Atkinson (Derecho de sociedades, valores mobiliarios) y a Christopher Steeves (fiscalidad), le asesoró en dicha operación comenzada en 2005;

Considerando, por un lado, que si una información pública y de muy fácil acceso, que las partes no podían dejar de consultar antes de comenzar el arbitraje, puede evidenciar un conflicto de intereses, por otro lado, no cabría razonablemente exigir ni que las partes se dediquen a una investigación sistemática de las fuentes susceptibles de mencionar el nombre del árbitro y de las personas vinculadas a él, ni que sigan con sus investigaciones después de comenzar el procedimiento arbitral; que, en el caso que nos ocupa, en la fecha en que la operación Cobre Las Cruces se hizo pública, los debates ante el Sr. Álvarez se habían concluido desde agosto de 2010 y el asunto estaba listo para sentencia; que los hechos litigiosos no eran, por tanto, notorios en el momento de constituirse el tribunal arbitral;

Considerando, por otro lado, que incluso suponiendo que el montante de los honorarios percibidos por el despacho Fasken Martineau con ocasión de la operación Cobre de Las Cruces hubiera sido modesto, la amplitud de la propia operación, el número de abogados movilizado, así como la publicidad que el despacho quiso dar a su aportación manifiestan la importancia que da a este asunto:

Considerando que se observa, por tanto, que, contrariamente a lo que dejaba entender la declaración de independencia del Sr. Álvarez, cuando el procedimiento arbitral estaba ya en curso, tres abogados del despacho Fasken Martineau prestaban su asistencia a Leucadia en una operación que el despacho consideraba como algo digno de publicación; que la naturaleza de tales circunstancias, que AGI ignoraba cuando se designó al Sr. Álvarez, sembraron en el espíritu de esta parte una duda razonable en cuanto a la independencia e imparcialidad del árbitro; que conviene, por tanto, anular la sentencia con motivo de la irregularidad de la composición del tribunal arbitral;

Sobre el Artículo 700 del Código de Procedimiento Civil francés:

Considerando que las sociedades COLUMBUS, que pierden en el procedimiento, no deben beneficiarse de las disposiciones del artículo 700 del Código de Procedimiento Civil francés; que serán condenadas solidariamente sobre este fundamento a pagar a AIG la suma de 200 000 euros;

POR TALES MOTIVOS:

HOLDINGS; Toma nota del desistimiento de la sociedad CARIBBEAN FIBER

Confirma el auto del delegado del presidente del Tribunal de Primera Instancia (Tribunal de Grande Instance) de París con fecha del 19 de junio de 2013 pronunciando el exequátur de la sentencia dictada entre las partes el 27 de marzo de 2011;

Declara la presente sentencia común para el Sr. BAULAND, miembro de SELARL BAULAND, GLADEL & MARTINEZ, y para el Sr. CARBONI, miembro de SELAS SEGARD y CARBONI, intervinientes voluntarios en calidad de comisarios para la ejecución del plan de salvaguarda de la sociedad AUTO GUADELOUPE INVESTISSEMENT, así como para la Sra. DUMOULIN, interviniente voluntaria en calidad de representante de los acreedores de dicha sociedad;

Condena solidariamente a las sociedades COLUMBUS ACQUISITIONS INC. y COLUMBUS HOLDINGS FRANCE SAS al pago de las costas, que se cobrarán conforme a lo dispuesto en el artículo 699 del Código de Procedimiento Civil francés;

Condena solidariamente a las sociedades COLUMBUS ACQUISITIONS INC. y COLUMBUS HOLDINGS FRANCE SAS a pagar a la sociedad AUTO GUADELOUPE INVESTISSEMENT la suma de 200 000 euros en aplicación del artículo 700 del Código de Procedimiento Civil francés;

Desestima todas las demás peticiones.

LA SECRETARIA

EL PRESIDENTE